REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

SCJ-TS-25-1270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL. mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. CP-A23-00771/2023 ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL. y de [redacted] por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

monto de RD$84,104,185.97, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad [redacted], S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de septiembre de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2023, y, en consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente al impuesto de Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 201312, 201612, 201706, 201712, 201806; Impuesto Sobre la Renta (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 201312, 201512, 201612, 201712, 201812, 201912, 202012; ITBIS (ITB) correspondientes a los periodos fiscales 201205, 201212, 201301, 201303, 201308, 201309, 201310, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, [redacted]08, 201409, 201410, 201411, 201412, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804,

201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201901, 201902, 201903, 201904, 201905, 201906, 201907, 201908, 201909, 201910, 201911, 201912; Multas por faltas tributarias (MDJ) correspondientes al período fiscal 201509; y b. REVOCA la resolución impugnada y ORDENA el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente [redacted], SR.L., y el responsable solidaria [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad [redacted], S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ- TS-23-0226 y SCJ-TS-23-0038; así como a la naturaleza del acto cuestionado en virtud del artículo 25 de la Ley 107-13 y 82 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 167 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puso en causa al gerente, garante solidario [redacted] quien formó parte en todas las etapas del proceso y se ha producido conclusiones en su perjuicio y contra su patrimonio.

8. La parte recurrente en contestación a las pretensiones de la recurrida solicitó en su escrito justificativo la nulidad del escrito de defensa por falta de persona física o natural del representante de la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

[redacted], SRL. y consecuentemente el rechazo del referido medio de inadmisión planteado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del memorial de defensa

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega falta de capacidad de la sociedad comercial [redacted], SRL. puesto que no está siendo representada por una persona física con poder de representación para actuar en su nombre y como si fuera ella misma ante terceros de acuerdo con la Ley 479-08.

11. De lo antes expuesto, es preciso indicar las disposiciones de los numeral 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, el cual refiere en cuanto a la Tutela judicial efectiva y debido proceso que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…).*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

12. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

13. Aunado a lo anterior, procede interpretar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

14. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad

y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

15. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, puesto que no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de [redacted], SRL. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal).

16. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la sociedad comercial [redacted], SRL. en la instancia contentiva del memorial de defensa.

17. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

18. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrida previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la hoy recurrida en casación la anulación de su memorial de defensa sobre el hecho de no estar representada por una persona física, puesto que con ello se cercenarían todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

19. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de [redacted], esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario actuaron como partes recurrentes la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted] [responsable solidario

y en su propio nombre] y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. Al hilo de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial [redacted], SRL. no reposando constancia alguna en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], el cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

conocimiento del recurso contencioso tributario y el cual fue acogido parcialmente.

22. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 416/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se verifica que la parte recurrente emplazó únicamente a la persona jurídica antes citada, obviando la notificación al señor [redacted], no obstante ser este parte esencial del recurso contencioso tributario puesto que resultó ser beneficiado directamente en el proceso.

23. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*.

24. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de

casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

25. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

26. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

27. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

28. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte co-recurrida [redacted] es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

30. En ese sentido, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial [redacted], SRL. así como los medios de casación propuestos por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261253
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisibilidad

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.